

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL 046

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA -CURADURÍA URBANA No. 4 -CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

En proveído del 19 de enero de 2023, se ordenó requerir por última vez a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que adelante las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la plataforma o al sistema de información, que le permita a esta servidora judicial realizar la designación del o los peritos que evacuen la prueba aquí decretada. Realizado el requerimiento por parte de la Secretaría del Despacho, nos encontramos a la espera de la respuesta.

En la misma providencia, nuevamente se solicitó a la accionante, Personería de Bogotá y al Coordinador del Grupo designado, que se sirvieran manifestar al Despacho, sobre la posibilidad de consecución de los referidos peritos a través de otros medios, a fin de agilizar el proceso.

En vista de lo anterior, el abogado Coordinador del Grupo, presentó memorial, en el que hace saber que mediante correo electrónico del 13 de febrero de los corrientes, gestionó ante la Universidad Industrial de Santander lo correspondiente, en aras de establecer si dicho claustro universitario se haría cargo del peritaje decretado en el proceso de la referencia. Igualmente, se estaría a la espera de la respuesta de dicha institución.

De otro lado, la accionante Personería de Bogotá, informó al Despacho que realizó gestiones encaminadas a conseguir quién realice el peritaje ordenado, ante la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica –AIS-, entidad que informó no hacer peritajes, pero se puso a disposición para indagar entre sus miembros –sociedades privadas-, si existe algún interesado en hacerse cargo del dictamen en mención. En ese sentido, **se ordenará a la Secretaría oficial a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica**

-AIS-, para que se sirva indagar entre las sociedades privadas adscritas, con el fin de determinar si alguna se encuentra en capacidad y tiene la disposición para evacuar la prueba pericial decretada.

De igual forma, a solicitud de la accionante, Personería de Bogotá, **por Secretaría ofíciase a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con el fin de indagar si presta el servicio de peritajes técnicos, y de ser así, manifieste su eventual interés en realizar el peritaje decretado en el proceso de la referencia.**

En los oficios antes ordenados, deberá señalarse los límites dentro de los cuales se deberá rendir el peritaje, de conformidad con la prueba pericial decretada en providencia del 19 de noviembre de 2021 y precisada mediante auto del 21 de julio de 2022 (25.AutoDetermina201500813.pdf).

TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

mmg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>008</u> DE FECHA: <u>20 DE FEBRERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf51c403551a2b8ba93bfa19665e3acbb670a58769aa8048a1df492f17e49ac**

Documento generado en 17/02/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 047

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-2015-00845-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho lo siguiente:

1) En la continuación de audiencia de verificación de cumplimiento llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, se ordenó la conformación de un Comité Conjunto de Inspección, con el fin de que realizara una visita técnica conjunta al lugar objeto de esta acción, conformado por ingenieros o profesionales del área de conocimiento, sobre los temas a saber:

1. Desniveles y pendientes de la obra.
2. Infraestructura realizada sobre las cajas domiciliarias y barandas.
3. Inspección de las redes sanitarias.
4. Canaletas para manejar las aguas lluvias.
5. Revisión de las conexiones que llegan a los pozos, desde la caja de cada predio a la red principal.
6. Verificar si en los diseños aprobados para la obra, se incluyeron sistemas de drenaje y si fueron o no ejecutados, o si son insuficientes los existentes.
7. Verificar si existen problemas de tuberías sanitarias.
8. Determinar si el muro de contención se construyó sobre alcantarillas, estableciendo si la situación genera afectaciones e indicando los riesgos que se puedan presentar.
9. Razones o causas por las cuales se presentan empozamientos y filtraciones en las viviendas.
10. Tratamiento de aguas lluvias.

2) Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, fue puesto en conocimiento de los integrantes del Comité de Verificación de esta acción popular, el informe rendido por el referido Comité.

3) Por autos del 6 y 16 de diciembre de 2022, se requirió a los miembros del Comité de Verificación que aún no se habían pronunciado en relación con el informe solicitado, y mediante auto del 19 de enero de 2023, se referenciaron los informes que habían rendido hasta ese momento, los diferentes miembros del Comité de Verificación.

4) En atención a lo solicitado, **la Procuradora 85 Judicial 1 para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho**, señaló:

“ACCIONES ADELANTADAS:

Esta agencia del Ministerio Público en su informe presentado el 19 de enero de 2022 estableció previo análisis de la documentación obrante en el expediente que eran tres las situaciones puntuales que presentaba la obra entregada, sin solución alguna, concluyéndose la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales, comprendiendo las siguientes: i. Desnivel, ii. Apozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra y iii. Falta de construcción de filtros o drenajes para el manejo de aguas lluvias; para la fecha de continuación de la audiencia de verificación se evidenció que los aspectos mencionados persistían atendiendo a la información proporcionada por la accionante y demás intervinientes en esta diligencia, determinándose como posibles responsables a la entidad contratante, al contratista y a propietarios de las viviendas aledañas, sin embargo frente al último punto relativo al sistema de drenaje se insistió en un informe técnico presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que determinara si el mismo satisface o no su requerimiento y si la solución propuesta por el contratista corrige la problemática determinada, permitiendo erradicar las filtraciones de agua en las viviendas de la zona.

El 13 de septiembre de 2022 se realizó una visita conjunta al predio objeto de la presente acción, verificándose la obra adelantada, diligencia que contó con la participación de los distintos profesionales designados por cada una de las entidades demandadas, además de la accionante, presentando al despacho un informe conjunto en el que cada una abordó lo requerido desde su competencia funcional, presentando las conclusiones correspondientes.

Ahora bien, el despacho precisó nueve aspectos que debían ser objeto de consideración en el informe conjunto y que finalmente guardan armonía con los citados por esta agencia, procediendo a su análisis:

1. Desniveles y pendientes de la obra. *En el primer punto del informe se abordó este aspecto, se realizaron algunas pruebas con manguera cuyo video se aporta además de un registro fotográfico en el que se evidencia la intervención adelantada por el contratista concluyendo que se cuenta con un desnivel suficiente para la correcta evacuación de las aguas por escorrentía sin presentar encharcamientos.*

2. Infraestructura realizada sobre cajas domiciliarias y barandas. *En atención a este aspecto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se pronunció al respecto indicando que esta anomalía ya fue corregida.*

3. Inspección de redes sanitarias. *Al respecto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, describe el procedimiento realizado para determinar el estado estructural de la red sanitaria y de las conexiones domiciliarias, indicando que el 17 de septiembre de 2022, se realizaron varias pruebas que arrojaron como resultado un posible daño interno en las redes hidrosanitarias del predio KR 2 Este 3 Sur 05, teniéndose como causa principal de la filtración evidenciada en las escaleras del sector, sin embargo advierte las existencia de otras situaciones que pueden generar estas filtraciones como son la temporada invernal, el nivel freático del terreno y las condiciones físicas del mismo.*

4. Canaletas para manejar aguas lluvias. *Las tres entidades que practicaron la visita señalan que evidenciaron bajantes en algunas viviendas drenando desde las azoteas directamente sobre la vía peatonal que deterioran el concreto. En el anexo No. 2 se allegan formatos técnicos de visitas de verificación realizadas a seis inmuebles por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, determinándose que en dos de ellos las bajantes caen directamente a la escalera en concreto y en el resto cuentan con desagües ubicados en la parte posterior al lado de la escalera.*

5. Revisión de las conexiones que llegan a los pozos, desde la caja de cada predio a la red principal. *Frente a este aspecto se indicó que sería objeto de evaluación por parte de la empresa una vez se realizara de la revisión de CCTV programada para antes del 30 de septiembre de 2022, si bien no se allegó un pronunciamiento puntual tal y como lo indican en las consideraciones presentadas, en las conclusiones del informe conjunto remitido por el Distrito se advierte que una vez practicada esta visita no existen afectaciones dentro de las redes de acueducto y alcantarillado*

sobre el segmento vial, por los que las filtraciones son causadas por daños internos registrados en el predio ubicado en la Carrera 2 este No. 3-05 Sur, reparación que corresponderá a sus propietarios.

6. Verificar si en los diseños aprobados se incluyeron sistema de drenaje y si fueron o no ejecutados o si son insuficientes. El informe no precisa este aspecto, sin embargo advierte que de conformidad con el tiempo de evacuación del agua lluvia de la superficie (menor a 12 horas) se concluye que la calidad del drenaje es buena, señalando que no requieren actividades adicionales respecto de las ejecutadas por el contratista; por su parte la EAAB indica que el contratista adelantó en tiempo los requerimientos solicitados por la comunidad evidenciándose entre otros la construcción de estructuras de drenaje (canaletas) dando manejo a los aposamientos de agua.

7. Determinar si el muro de contención se construyó sobre alcantarillas estableciendo si la situación genera afectaciones e indicando los riesgos que se pueden presentar. Sobre este punto solo se pronunció la EAAB indicando que el mismo fue construido por la comunidad, el cual no cuenta con drenajes para evacuar el agua de nivel freático, caudal incrementado en días de lluvias

8. Razones o causas por las cuales se presentan empozamientos y filtraciones en la viviendas. Al respecto se advierte en el informe conjunto y sus conclusiones que las filtraciones son causadas por daños internos registrados en el predio ubicado en la Carrera 2 este No. 3-05 Sur, reparación que corresponderá a sus propietarios.

9. Tratamiento de aguas lluvias. Se reitera lo indicado en el punto sexto.

Lo anterior permite evidenciar que el informe conjunto abordó la mayoría de aspectos requeridos por el despacho, precisándose que las filtraciones encontradas corresponde a daños internos causados por predio ubicado en la Carrera 2 este No. 3-05 Sur, reparación que estará a cargo del propietario de este inmueble, sin embargo el resultado de esta afirmación se condiciona a un informe que realizaría la EAAB una vez se realizara de la revisión de CCTV programada para antes del 30 de septiembre de 2022, documento que no se allegó al despacho, no obstante en el acápite de conclusiones señalan con total certeza que la única causa generadora de las filtraciones en la obra corresponde al daño interno referido, siendo responsabilidad de un tercero ajeno a esta acción. Cabe resaltar que el informe no precisa de donde surge la afirmación señalada por la administración al responder el numeral sexto en el que indica que el tiempo de evacuación de agua lluvia en superficie es menor de 12 horas, pues en el video adjunto¹ se advierte la intervención de un presunto vecino del sector que asegura que ello ocurre en tres días, adicionalmente, no resulta claro el pronunciamiento realizado en el numeral séptimo relativo al muro de contención y su incidencia en las afectaciones reportadas por la accionante.

Finalmente, si bien el informe abordó lo pertinente a los procesos de remoción en masa y calidad de obras lo cierto es que el despacho considero que ello era insuficiente reiterando esta solicitud por auto del 10 de noviembre de 2022, documento que no se ha presentado por el ente requerido.

En consonancia con lo expuesto y dado el carácter técnico de las entidades que participaron en la visita y elaboración del informe analizado se concluye que los aspectos relativos al desnivel y falta de construcción de filtros o drenajes para el manejo de aguas lluvias se encontrarían superados, quedando pendiente el aporte de los documentos adicionales requeridos por el despacho y la claridad en los aspectos indicados por esta agencia para determinar con claridad que la única causa de la filtraciones generadas en la obra son responsabilidad de un tercero ajeno a la misma.”

5) Por su parte, **la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** a través de su apoderado Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago, allegó informe el 12 de enero de 2023, incluyendo el Memorando Interno 3433002-2022-00463 de fecha 29 de diciembre de 2022, del cual se resalta que realizó la revisión de las redes, señalando lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA en lo que corresponde a la Visita realizada el 22 de septiembre de 2022, nos permitimos remitir el informe, anexando el informe del Equipo de Inspección EI-09 quien realizó la revisión de las redes con el Circuito Cerrado de Televisión CCTV y encontrando que las mismas estaban en condiciones normales de funcionamiento. Ahora bien, en lo que refiere a daños internos la EAAB-ESP hizo pruebas de trazador como se puede observar en el informe y se concluyó lo informado, la inspección con CCTV se efectuó para descartar y corroborar que la red local está en correcto funcionamiento y no es la causante de la filtración.”

En lo que refiere al tiempo de evacuación no vemos lógica alguna para que los vecinos afirmen que el tiempo supere los tres (3) días, salvo que la red se encuentre obstruida, lo cual puede ocurrir y de ser así, es casi seguro que es por el mal uso del sistema por parte de la comunidad que arroja elementos que no deben ser arrojados allí, como son (desechos, basuras, materiales pétreos, entre otros), el tiempo de drenaje debe ser muy inferior al de las doce horas que se informa allí.

No obstante, para hacer mayor precisión, remitimos el informe desde la División donde consideramos que el pronunciamiento de la Empresa es claro en lo que refiere a la Acción Popular del asunto.”

En este informe técnico de la EAAB, también se anexó el BOLETÍN DE ATENCIÓN DE ACTIVIDADES MANTENIMIENTO ALCANTARILLADO LIMPIEZA Y SONDEO, de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que se hace la siguiente observación: *“Se trabaja en conjunto con el EP 06 se realiza sondeo red principal se inspecciona tramo de red principal con cámara de empuje no se evidencian daños estructurales ni infiltraciones ni exfiltraciones queda cumplido.”*

6) De igual forma, la **Defensoría del Pueblo**, a través de la Defensora Pública, Dra. Rafaela Luisa Pitalúa Quiñones, mediante escrito radicado el 13 de enero de 2023, precisó frente al mencionado informe técnico conjunto, lo siguiente:

La suscrita Defensora Pública acompañó la diligencia de inspección realizada en el sitio de residencia de la accionante y estuvo presente para interponer inquietudes y aclaraciones a los técnicos enviados por la EAAB, Alcaldía Local de San Cristóbal y la Unidad de Mantenimiento Vial quienes manifestaron que de las revisiones realizadas presentarían informe técnico al Despacho, ante el cual me permito precisar:

1. Respecto de las conclusiones del informe en relación con las inspección de redes sanitarias: Según los técnicos no asistentes no cuentan con herramientas para confirmar o negar que las casas ubicadas sobre la carrera 2 Este tengan o no habilitado los registros sanitarios que dan con el frente de la casa de la usuaria, por lo que requerían solicitar permiso a las casas referidas y validar si existían o no cerradas dichas canaletas sanitarias. Por parte de la suscrita y la usuaria se les informó que lo que se observa permanentemente es que el muro de contención que se construyó en el trámite de la acción popular presiona y taponan los registros sanitarios de dichas casas y eso al llenarse genera filtraciones de aguas negras y puede ocasionar futuras rupturas del mismo,. Sin embargo los funcionarios de las entidades a cargo, manifiestan no poder intervenir dicho muro.
2. Respecto de las canaletas de aguas lluvias, los funcionarios y técnico de la visita indicaron que iniciaran proceso sancionatorio por normas a la Connivencia de vecinos de la accionante que alargaron sus canaletas de manera irregular. Por parte de la suscrita se intervino y se manifestó que este asunto debía ser asumido por Alcaldía Local y que la usuaria no intervendrá en el asunto para evitar conflictos con sus vecinos.
3. Respecto del punto 6 de la Procuraduría, reitero que la suscrita instó a los técnicos asistentes a la visita sobre la necesidad de replantear la construcción del muro de contención que está construido sobre la carrera 1 Este ya que presiona los registros sanitarios de las casas de la carrera 2 y no tiene método de filtración alguno, poniendo en riesgo a los residentes. Así mismo se dejó claro que ese muro de contención fue construido en la obra que el juez ordeno dentro de esta acción popular en el año 2017 y se les indicó que este debía ser adecuado.

Quiero su señoría, manifestar que la suscrita ha intervenido como asesora también de la accionante en proceso que la Inspección de Policía 4C de SAN CRISTOBAL le aperturó por posible vertimiento de aguas negras y se adelantaron escritos para tratar de demostrar la no responsabilidad de la usuaria en este caso ya que al parecer, se estaba tomando la Acción Popular como referencia de este procedimiento sancionatorio que fue cerrado a favor de la usuaria 15 de 11 de 2022.

Por ultimo me permito reiterar a su señoría que actualmente siguen los mismos hechos que motivaron la acción popular pero en menor proporción y que fueron informados al despacho a mediados del año 2022 y que estos hechos ocurren en virtud de una indebida construcción de muro de contención y obra realizada dentro de este proceso, por lo que se hace necesario acondicionar y corregir obra realizada en muro de contención.

7). De otra parte, a través de la **Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá D.C.** se allega el informe requerido y se anexan los memorandos 20225430036153 y 20225430039113, del cual se destaca lo siguiente:

“Conforme a lo indicado, el pronunciamiento del Distrito Capital frente a los documentos enlistados al inicio es el siguiente:

1) El Informe Conjunto del Comité Técnico de Inspección: *Teniendo en cuenta que varias entidades distritales suscribieron el informe conjunto del comité técnico se atiende a lo allí establecido pues estamos actuando a través de dichas entidades con experticia técnica.*

2) Memorando Interno 3433002-2022-00463 de fecha 29 de diciembre de 2022 y Boletín de Atención de Actividades Mantenimiento Alcantarillado Limpieza y Sondeo de 30 de septiembre de 2022. *Debido a que éste informe proviene de una entidad distrital nos atenemos al contenido de éste por cuanto en este caso dicha empresa representa el Distrito Capital en ese aspecto técnico.*

3) Informe de la Procuradora 85 Judicial asignada a este Despacho de fecha 22 de noviembre de 2022. *Se cuenta con “Alcance al informe visita de al seguimiento vial en la dirección carrera 1 entre calle 3 y calle B identificado con código de identificación vial CIV 4008467, en el marco de la Acción Popular 11001-3335-007- 2015-00845-00” suscrito por funcionarios técnicos de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en el que se da respuesta a las observaciones presentadas por el ente de control.*

4) El Diagnóstico Técnico – DI-17940 emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Efectos de Cambio Climático IDIGER: *Habida cuenta que se trata de un informe suscrito por una entidad distrital nos atenemos a su contenido por cuanto es la entidad que cuenta con experticia en el tema para cual se le encomendó el respectivo informe.”*

Se anexó memorando 20225430036153 de fecha 22 de noviembre de 2022, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno por parte del Alcalde Local de San Cristóbal, en el que se aprecia lo siguiente:

En Informe Técnico realizado en conjunto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y la Alcaldía Local de San Cristóbal (ALSC), de acuerdo con la visita el día 13 de septiembre de 2022, se concluyó:

- *Como se logró evidenciar en los diferentes conceptos expuestos en el presente informe se dilucida que a la fecha han sido atendidos la totalidad de los requerimientos de la comunidad en pro del cumplimiento de la acción popular, eje central de esta comunicación.*
- *Producto de la revisión de CCTV realizada por la EEAB el 30 de septiembre de 2022, se logró evidenciar que no existen afectaciones dentro de las redes de acueducto y alcantarillado sobre el segmento vial, por lo que las filtraciones tal y como se evidencio en el presente informe hacen parte de daños internos en el predio con dirección Carrera 2 Este N° 3-05 Sur, en función a esto el mencionado daño debe ser reparado por los propietarios del predio.*

De acuerdo con el contenidos de cada uno de los informes técnicos relacionados y realizados por personal idóneo en la materia, se deduce que la problemática expuesta por la accionante, obedece a la inadecuada canalización de las aguas lluvias y otros fluidos que se recolectan en las cubiertas de las viviendas aledañas al segmento vial; además de las bajantes o canales que no se encuentran debidamente conectadas al sistema de alcantarillado interno de los predios y daños internos en las redes hidrosanitarias del inmueble ubicado en la carrera 2 Este 3 – 05 sur, del cual tiene conocimiento el dueño del mismo.

Por lo anterior y al quedar evidenciado que la problemática surge de los mismos predios, la única recomendación procedente de acuerdo con los hallazgos, es requerir a los dueños de los inmuebles la eliminación de los drenajes de aguas que actualmente se tienen y se instalen canales y bajantes que conduzcan las aguas directamente a los sumideros y en el caso particular del predio de la carrera 2 Este 3-05 Sur, es decir que, es necesario requerir al dueño del inmueble para que realice los arreglos internos de las redes hidrosanitarias.

También se anexó, el memorando No. 20225430039113 del 14 de diciembre de 2022, dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno por parte del Alcalde Local de San Cristóbal, en el cual se plasma lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno poner de presente que mediante radicado 20225430036153 de 22 de noviembre de 2022, esta alcaldía en atención a lo dispuesto en el auto de 4 de noviembre del presente año, presentó las recomendaciones que consideró pertinentes para resolver de forma definitiva la problemática expuesta por la accionante, las cuales se sintetizaron de la siguiente manera:

(...)

Observó igualmente, la referida funcionaria que:

“(...) el informe no precisa de donde surge la afirmación señalada por la administración al responder el numeral sexto en el que indica que el tiempo de evacuación de agua lluvia en superficie es menor de 12 horas, pues en el video adjunto 1 se advierte la intervención de un presunto vecino del sector, que asegura que ello ocurre en tres días.

Adicionalmente, no resulta claro el pronunciamiento realizado en el numeral séptimo, relativo al muro de contención y su incidencia en las afectaciones reportadas por la accionante.

(...) quedando pendiente el aporte de los documentos adicionales requeridos por el despacho y la claridad en los aspectos indicados por esta agencia para determinar con claridad que la única causa de filtraciones generadas en la obra son responsabilidad de un tercero ajeno a la misma”

Previo a realizar el pronunciamiento sobre los comentarios realizados por la referida funcionaria, se pone de presente lo expuesto por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal en el informe técnico de inspección que se realizó de manera conjunta:

(...) Mediante visitas técnicas de fecha 23 de agosto de 2022 y 13 de septiembre de 2022, se realizó verificación de la situación presentada respecto a encharcamientos en el segmento vial ubicado en el eje vial Carrera 1 este entre Calle 3 sur y Calle 3 b sur identificado con Código de Identificación Vial (CIV) 4008467. En la cual se logró verificar que las acciones correctivas y medidas correspondientes fueron atendidas de manera adecuada, controlando que el agua que provenga de origen pluvial evacue correctamente en los tiempos deseados posterior al periodo de lluvia, soporte de esto se adjuntan videos en el siguiente enlace [ANEXO 1](#):

De acuerdo al manual de diseño de pavimentos de la AASHTO, en el cual se basa las especificaciones técnicas del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se proponen diferentes calidades de drenaje en tramos viales dependiendo del tiempo que se demore en evacuarse el agua de la superficie, con base en lo anterior y en concordancia con la visita del 13 de septiembre de 2022, se determinó que el agua en el segmento está siendo evacuada posterior a la lluvia en un tiempo menor a 12 horas, significando esto una calidad de drenaje “BUENA”. Por lo que en consideración a lo expuesto aquí y en el siguiente registro fotográfico (imágenes 1, 2 y 3) de las acciones adelantadas para cumplir con lo dictaminado en la acción popular, se puede evidenciar que no se requieren actividades adicionales respecto a las obras ejecutadas para controlar encharcamientos sobre el segmento vial.

En el registro fotográfico anterior, se puede evidenciar que la superficie cuenta con el desnivel suficiente para la correcta evacuación de las aguas por escorrentía y no presenta encharcamientos. (...)

Ahora bien, es cierto que, en el video, al parecer, un vecino del sector manifestó que el drenaje ocurre en 3 días (siendo una apreciación personal sin soporte técnico), no obstante, dicho señalamiento no corresponde con la realidad, comoquiera que, en los videos entregados como soporte de la afirmación realizada anteriormente por la Alcaldía Local de San Cristóbal, se expresa lo siguiente:

“(...) se determinó que el agua en el segmento está siendo evacuada posterior a la lluvia en un tiempo menor a 12 horas, significando esto una calidad de drenaje “BUENA”

Asimismo, se explica que el drenaje sobre el segmento vial, funciona adecuadamente cumpliendo con su propósito, esto se demostró al realizarse una simulación de lluvia con una manguera conectada a una llave, donde el agua no generó encharcamientos a lo largo del segmento vial y fluyó de manera normal por las escaleras que corresponden al tramo construido. También se precisó que si no se generan nuevamente lluvias en un periodo no mayor a 12 horas la totalidad del agua sería evacuada, sustentando así que la apreciación realizada por la comunidad solo fue un comentario suelto dentro de la grabación y no refleja la realidad de las obras construidas.

Así las cosas, es preciso indicar que las obras ejecutadas, fueron llevadas a cabo con las características idóneas y las pendientes suficientes para garantizar el correcto fluido del agua.

En relación con lo expuesto por la agente del Ministerio Público en el sentido que *“no resulta claro el pronunciamiento realizado en el numeral séptimo, relativo al muro de contención y su incidencia en las afectaciones reportadas por la accionante”,* y *“quedando pendiente el aporte de los documentos adicionales requeridos por el despacho y la claridad en los aspectos indicados por esta agencia para determinar con claridad que la única causa de filtraciones generadas en la obra son responsabilidad de un tercero ajeno a la misma.”*, se informa que es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la entidad competente para pronunciarse frente a dichos aspectos comoquiera en el informe técnico de inspección que se presentó de manera conjunta con las diferentes entidades fue la que se refirió a la incidencia que se presentaba respecto al muro de contención y se comprometió a allegar los documentos adicionales requeridos por el despacho, esto es, la inspección con Circuito Cerrado de Televisión – CCTV – con su respectivo análisis.

Finalmente, se anexa documento presentado por los profesionales del área de infraestructura de esta alcaldía que elaboraron Informe donde da respuesta de manera técnica a las observaciones presentadas por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Carolina Peñaloza Pinilla.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente



JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

****memorandos obrantes de manera completa en el expediente digital.

8) Por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires, no se realizó manifestación al respecto.

Así entonces, y una vez recopilados los diferentes pronunciamientos emitidos por los miembros del Comité de Verificación, para una mayor comprensión de lo que cada uno de ellos ha manifestado al respecto, este Despacho, se permite ponerlos en conocimiento, a fin de que puedan evidenciar las actuaciones realizadas y las consideraciones que sobre el tema han expuesto en sus informes, y de esta manera, llegar a una decisión conjunta respecto de lo que aquí nos convoca.

Es por ello, que el Despacho considera acertada la manifestación realizada por el apoderado de Bogotá D.C.-Alcaldía de Bogotá D.C., en el sentido de señalar:

“Sin perjuicio de lo anterior, y *debido a que se requiere de una posición unificada de las entidades técnicas frente las observaciones de la Procuraduría 85 Judicial Administrativo de Bogotá y de la Defensoría del Pueblo, desde la Secretaría Jurídica Distrital convocamos a reunión interinstitucional para el día 31 de enero de 2023, a fin de que los expertos técnicos de las entidades distritales emitan un solo documento en el que se pronuncien frente a los citados dos escritos.*

Así las cosas, se contará con un informe conjunto del comité técnico en un término de quince (15) días hábiles, si a bien lo tiene el despacho.

PETICIONES:

De manera respetuosa se solicita a la H. Jueza me otorgue personería jurídica para actuar en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá para este proceso conforme al poder que adjunto, y así mismo, se nos conceda el término de quince (15) días hábiles para unificar en un informe del Comité Técnico respuesta a las observaciones presentadas por los entes de control.”

Por lo cual el Despacho, concederá el referido término, ya que se trata de buscar soluciones y de unificar criterios, a fin de que de manera conjunta, esto es, entre los miembros que conforman el Comité de Verificación, se pueda resolver definitivamente la problemática ya conocida, amén de que esa es la función que constitucionalmente se le asigna a dicho Comité.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en la presente acción constitucional en nombre y representación de BOGOTÁ D.C., al Dr. **DAVID FERNANDO RINCÓN BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.441, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.784 del C.S. de la J. y de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA.

Se envía el link del expediente, a fin de que por cada uno de los miembros del comité de verificación, **se pueda revisar directamente la documental allegada, entre la que se encuentra además, los pronunciamientos emitidos por el Idiger**, resaltando, que ésta reposa en el cuaderno 4 del expediente digital que se anexa, e insistiendo que ante cualquier inconveniente para abrir los diferentes archivos, se pueden comunicar al Juzgado.

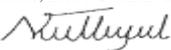
Link: [2015-845 POPULAR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

lcc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. DE 008 FECHA: 20 de febrero de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f122b1f83f5fe7cd390f97c729b401545bed71431d951df0b49dddc20fe26e**

Documento generado en 17/02/2023 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 114

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00274-00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Encontrándose el expediente para continuar con la etapa correspondiente, el despacho observa lo siguiente:

A través de apoderado, el señor MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de/ derecho, interpuso demanda, en la que elevó las siguientes pretensiones:

Declarativas:

01.- *Que se declare probado el silencio administrativo en que incurrió La Demandada y la nulidad del acto presunto, al no resolver la petición formulada el día 26 de febrero de 2021, a través del cual mi cliente solicito el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones derivadas de ella, a partir de su vinculación con esta entidad de derecho público desde 22 de Marzo de 2016 y hasta el día de su desvinculación 31 de diciembre de 2019.*

02.- *Que se declare que entre el demandante, Mario Antonio Oyola Villadiego, en calidad de empleado, y la demanda, en calidad de empleadora directa existió un contrato realidad, desde el día 22 de Marzo de 2016 y hasta el día de su desvinculación, 31 de diciembre de 2019, un total de 3 años, 9 meses, 9 días, 1.359 días, 194,34 semanas.*

03.- *Que se declare que durante el tiempo laborado por el demandante no hubo solución de continuidad.*

04.- *Que se declare que el demandante laboraba de 8 a 9 horas diarias, de lunes a viernes, de 8 am a 5 pm.*

05.- *Que se declare que la relación laboral FUE TERMINADO UNILATERALMNETE POR la demandada.*

06.- *Que se declare que la demandada adeuda a el demandante en calidad de empleado, todas las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones como consecuencia de la relación laboral arriba señalada.*

Ordenes:

07.- *Que se ordene el reintegro inmediato del demandante, al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a uno de mayor categoría, el cual deberá ser analizado bajo la luz de la ley, por haber sido despedido injustificadamente, reintegro que deberá efectuarse sin solución de continuidad, con la consecuencia de pagar salarios dejados de percibir y sanciones e indemnizaciones a que haya lugar, desde el momento del*

despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro. (PRETENSIÓN DE LA QUE DESISTIÓ EL DEMANDANTE EN LA SUBSANACIÓN)

08.- Ordenar a la pasiva, a que dé escrito CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, que profiera este despacho.

Condenatorias:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y órdenes solicito se condene a LA DEMANDADA, a pagar a favor del demandante en calidad de empleado, las acreencias, sanciones, indemnizaciones y demás derechos laborales que a continuación discrimino: (...)

Mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó corregirla, para que fueran aclaradas las pretensiones. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó memorial de subsanación, en el que indicó que desistía de la pretensión de reintegro, persistiendo en la pretensión de nulidad y en las condenas relacionadas con el pago de acreencias y derechos laborales reclamados.

La demanda se dirigió exclusivamente contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y comunicaciones – MINTIC-, y por ende, mediante auto de 20 de enero de 2022, se admitió en contra de dicha entidad, ordenando la notificación personal a la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la cual se llevó a cabo el 25 de febrero de esa anualidad (“10. NotificacionPersonal”).

Ahora bien, el 20 de mayo de 2022, la demandada presentó escrito de contestación de demanda (“12.ContestacionMinTic”) y el 7 de julio de 2022, se corrió traslado de excepciones (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones”), período dentro del cual la parte actora guardó silencio.

En razón a los argumentos planteados por la defensa, el Despacho con el fin de esclarecer algunos hechos relacionados con la presunta responsabilidad del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, profirió el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual requirió a la entidad demanda, Nación— Ministerio de las Tecnologías de la información y Comunicaciones, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación demandada, entre otra información solicitada.

Ahora bien, revisada la documental allegada por las partes, hasta el momento, el Despacho advierte que el actor prestó sus servicios al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fon TIC), el cual, según el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, está creado como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, entidad respecto de la que no se dispuso su vinculación y notificación.

De conformidad con lo anterior y en virtud de la potestad de saneamiento, establecida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en la que el Juez como director del proceso, ejercerá control de legalidad a fin de evitar que se presente cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite normal del proceso, desde ya se ordenará integrar de forma debida el contradictorio, teniendo en cuenta, así mismo, lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.², ordenando la notificación de la

¹ ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de

demanda al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fon TIC), representado legalmente por su Secretaría General, conforme a la Resolución 001725 de 8 de septiembre de 2020³, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (a la) Señor (a) Secretario (a) General del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás**

comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

³ “ARTÍCULO 1.3. DELEGACIONES AL SECRETARIO GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1938 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se delegan al Secretario General las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)”

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G P , en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS CHIA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No 74365793 de Cerinza (Boyacá), portador de la T.P. No. 247.635 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

Una vez se cumplan los anteriores términos, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 DE FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd93b0cc8110ac3cf41f736bb95ba5a66864552da74a767d3a8e068520acc3**

Documento generado en 17/02/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>